

INFORMO: en el día de la fecha habiendo compulsado el sistema PUMA se constata que no existe trámite de alimentos con Sentencia Definitiva, provisorios o acuerdo respecto a alimentos entre la Sra. M.B.L. y el Sr. L.E.C.. Es todo.-

Bárbara Fuentes Contreras
Escribiente Mayor

MS

GENERAL ROCA, 9 de junio de 2026

Téngase presente el informe que antecede.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**L.M.B. C/ C.L.E. S/ ALIMENTOS**" **RO-01543-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el equivalente al 120% de la Canasta de Crianza publicada mensualmente por el INDEC correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años, o el 35% de los ingresos que por todo concepto perciba el Sr. L.E.C. (menos descuentos de ley), si esta suma resultara mayor, en favor de su hijo/a de 15 años de edad.

Relata que el padre del adolescente se encuentra retirado del S.P.F., como subayudante suboficial categoría 6, desconociéndose con exactitud los ingresos mensuales que percibe. Refiere que hace años el demandado tenía un emprendimiento vinculado a la fabricación de cerveza artesanal; y en la actualidad, continúa fabricando cerveza artesanal en su domicilio, desconociendo si lo hace en calidad de hobby o para venta al por menor. Que actualmente alquila una vivienda, que vive solo y no posee otras personas a cargo ni obligaciones familiares que atender.

Sostiene que el adolescente involucrado tiene 15 años de edad, se encuentran escolarizado, y cuenta con cobertura de obra social a cargo del progenitor.

Por su parte, comenta que ella es quien actualmente afronta exclusivamente el cuidado y las erogaciones económicas correspondientes a su hijo; menciona que alquila y reside junto a dos de sus hijos. Que se desempeña como acompañante terapéutica y también trabaja en un geriátrico.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del

Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria el equivalente al 120% de la Canasta de Crianza publicada mensualmente por el INDEC correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años, o el 35% de los ingresos que por todo concepto perciba el Sr. L.E.C. (menos descuentos de ley), si esta suma resultara mayor, en favor del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad del adolescente involucrado, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE 1 SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. L.E.C. DNI 2., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. M.B.L. DNI 3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia